
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Pellerano.

Recurridos: Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez de Abreu.

Abogados: Dres. Diego Morcelo Santos y Diego Mueses De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con asiento social y oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, Torre Banreservas, de esta ciudad, debidamente representada por Manuel José Cabrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100596-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 190, de fecha 14 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Morcelo Santos en representación del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrida, Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez de Abreu;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 190, del 14 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Lcdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrida, Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez de Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez de Abreu, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre de 2002, la sentencia núm. 037-2002-1404, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, por ser justas y reposar el (sic) prueba legal, y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores RAFAEL PORFIRIO ABREU QUIROZ y ANA DELIA PÉREZ DE ABREU contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al tenor del acto No. 407/2002 de fecha 30 de abril del año 2002, instrumentado por el Ministerial Eulogio Amado Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, Segunda Sala; b) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de los señores RAFAEL PORFIRIO ABREU QUIROZ y ANADELIA PÉREZ DE ABREU, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de los señores RAFAEL PORFIRIO ABREU QUIROZ y ANA DELIA PÉREZ DE ABREU, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos (sic)”; b) no conforme, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 60, de fecha 31 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 14 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 190, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 037-2002-1404, de fecha 26 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; y, **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. DIEGO MUESES DE LOS SANTOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1382 Código Civil. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil y al Principio de la Neutralidad del Juez. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y el primer aspecto de su tercer medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó el artículo 1382 del Código Civil que exige la existencia de una falta como requisito de la

responsabilidad civil puesto que dicho tribunal desconoció que el Banco de Reservas de la República Dominicana embargó la cuenta de su contraparte en el ejercicio de su derecho a perseguir por la vía judicial el cobro de lo adeudado conforme al pagaré y la carta de garantía suscrita a su favor; además, la exponente no tenía ninguna obligación, legal o contractual de levantar el referido embargo retentivo, sino el propio embargado, quien podía perseguir el desembargo de sus cuentas porque tenía en su poder el recibo de descargo de descargo núm. 0959681, de fecha 19 de febrero de 2002;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 11 de abril de 1995, Juan Martínez Romero, en calidad de deudor, suscribió un pagaré por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) en esa misma fecha el señor Rafael Porfirio Abreu Quiroz se constituyó como fiador solidario de Juan Martínez Romero con relación a dicho crédito mediante carta de garantía suscrita al efecto; c) Juan Martínez Romero falleció y ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, el Banco de Reservas de la República Dominicana trabó un embargo retentivo en perjuicio de Rafael Porfirio Abreu Quiroz, en su calidad de fiador solidario, a la vez que lo demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; d) en fecha 19 de febrero de 2002, Rafael Porfirio Abreu Quiroz procedió a pagar el monto total de la deuda contraída, según recibo de pago núm. 0959681, así como los honorarios profesionales de los abogados apoderados por el banco para el cobro de la deuda; e) Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Arias de Abreu, giraron el cheque núm. 0251, de fecha 8 de marzo de 2002, contra el Banco Popular y a la orden de Omar Abreu; f) el banco librado rehusó el pago del cheque cuando fue presentado por su beneficiario debido a que la cuenta contra la cual se giró estaba embargada, razón por la cual se procedió al protesto del cheque mediante acto núm. 294-2002, del 2 de abril de 2002; g) en fecha 10 de abril de 2002, se notificó la comprobación del protesto del referido cheque, al tenor del acto 330-2002; h) en fecha 30 de abril de 2002, los señores Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Arias de Abreu, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sustentada en que el demandado estaba obligado a levantar el embargo retentivo trabado tan pronto recuperó la suma adeudada debido a que había desaparecido la causa que originó ese embargo y no lo hizo; que el recurrente realizó un depósito en la cuenta embargada y giró un cheque contra dicha cuenta porque entendía que debía estar liberada pero el banco librado rehusó el pago del referido cheque a su presentación motivo por el cual su beneficiario lo protestó mediante acto núm. 294-2002 y el banco librado le expresó que rehusaba el pago porque la cuenta permanecía embargada; que los demandantes se vieron obligados a pagar el monto del cheque en efectivo a su tenedor para evitar que fuera a presentar una querrela penal por violación a la ley de cheques; i) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; j) no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación, sustentado en que no había incurrido en ninguna falta porque el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de que el embargado incumplió la obligación consignada en el pagaré y la carta de garantía suscritos a su favor y que si bien el demandante había sufrido un perjuicio producto de la imposibilidad de disponer de las sumas que poseía en su cuenta del Banco Popular dicho perjuicio le fue ocasionado en virtud de su propia falta, al incumplir con una obligación de pago en detrimento del banco apelante; k) el mencionado recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que con relación a la falta cometida, la alzada expresó lo siguiente:

“que en fecha 19 de febrero de 2002, el señor Rafael Porfirio Abreu pagó en efectivo la suma de noventa y seis mil pesos oro dominicanos (RD\$96,000.00), según se comprueba del comprobante del recibo de ‘Recibo de Préstamos’, el cual expresa: ‘Saldo’, Préstamo No. 600-01-020-002077-3, recibimos de Juan Martínez Romero la suma de noventa y seis mil pesos con 00/100 RD\$96,000.00 para aplicar de la siguiente manera Capital RD\$74,521.80 intereses RD\$21,478.20 y además se encuentra depositado, otro recibo de pago por concepto de pago de honorarios del préstamo No. 600-020-00-2077-3; que en fecha 15 de marzo del 2002, el Banco Popular Dominicano, emitió una certificación, la cual entre otras cosas, certificaba, lo siguiente: “que en nuestros archivos y registros se encuentra el Acto No. 199/2002, notificado en fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil (2000), por el ministerial José Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional,

mediante el cual traba embargo retentivo en perjuicio de los señores Licencia (sic) Juan Martínez Romero (P779-61); 2) Rafael Abreu Quiroz (001-0017562-9), a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto duplo de RD\$286,299.46 (sic); que según información sobre cuenta, emitida por el Banco Popular, en fecha 3 de abril del 2002, se hace constar que los señores Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Pérez Arias de Abreu, tenían un balance al corte de RD\$19,438.39; que es más que evidente que el señor Rafael Porfirio Abreu Quiroz, saldó su deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, razón por la cual dicha institución debió haber levantado el citado embargo en el momento en que el señor Abreu saldó su deuda, y no esperar hasta el 10 de mayo del 2002, como en realidad lo hizo para levantarlo” (sic);

Considerando, que de los motivos transcritos se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no desconoció que el embargo retentivo trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana fue diligenciado en el ejercicio de los derechos conferidos a dicha entidad por el pagaré y la carta de garantía suscritos a su favor, sino que consideró que el mantenimiento del referido embargo hasta el 10 de mayo de 2002, no obstante haberse saldado el crédito que le dio origen en fecha 19 de febrero de 2002 mediante el pago del principal, los intereses e incluso los honorarios generados, constituía una falta civil que comprometía la responsabilidad del referido banco en razón de que el banco **debió** haberlo levantado en el momento en que se saldó la deuda;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, que la existencia de la falta y su relación de causa a efecto con el hecho de cuya realización se trate de derivar responsabilidades civiles contra alguien, son cuestiones de derecho sujetas al control de la jurisdicción de casación; que también ha sido juzgado que la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no compromete su responsabilidad; que, a juicio de esta jurisdicción, el hecho calificado por laalzada como constitutivo de falta reviste los caracteres jurídicos propios de una falta civil en razón de que si bien es cierto que la entidad bancaria recurrente tenía derecho a trabar el embargo retentivo de que se trata, la validez y eficacia de la referida medida estaba fundamentada en el crédito que se pretendía asegurar y cobrar y, en consecuencia, la extinción de ese crédito por efecto del pago efectuado por Rafael Porfirio Abreu Quiroz conlleva la desaparición de la causa que justificaba la existencia del mencionado embargo, razón por la cual, a falta de estipulación expresa en sentido contrario, el banco embargante, en su calidad de acreedor, quedaba de pleno derecho obligado al levantamiento del embargo y no el deudor, por efecto de lo preceptuado en el artículo 1162 del Código Civil, según el cual “En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que la haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación”, aunque las costas de ese desembargo deban ser cubiertos por el deudor en virtud de lo establecido en el artículo 1248 del Código Civil, según el cual “Las costas del pago son de cargo del deudor”;

Considerando, que, en efecto, en casos como el de la especie, el principio de buena fe en la ejecución e interpretación de las obligaciones instituido en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil impone al banco acreedor la obligación de desistir, levantar, cancelar, o dejar sin efecto a la mayor brevedad posible el embargo retentivo trabado sobre los bienes de su deudor por efecto de la extinción de su crédito o al menos a autorizar dicho levantamiento de manera expresa e inequívoca, tomando en cuenta las dificultades que pudiera experimentar el deudor para proceder *motu proprio* a dicho levantamiento debido a que el tercer embargado no es juez del embargo y está obligado a indisponer los fondos y bienes objeto del embargo hasta tanto intervenga decisión judicial que lo libere de su obligación;

Considerando, que, además, la referida obligación se acentúa debido a que el crédito de que se trata se produjo en el marco de una relación comercial entablada entre una entidad profesional de intermediación financiera y un usuario de servicios financieros en cuyo caso se encuentran agravadas las obligaciones impuestas por el derecho a cargo de la prestamista debido a la protección especial consagrada en nuestro ordenamiento jurídico a favor de los usuarios o consumidores en los contratos de consumo de bienes y servicios con el objetivo de mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en esta relación;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente

recurso que el banco demandado haya invocado ni demostrado a la alzada la existencia de una estipulación contractual expresa en virtud de la cual el deudor se haya obligado a gestionar el desembargo de su cuenta o levantamiento de cualquier medida conservatorio o ejecutiva en una situación como la acontecida en este caso, ni tampoco que el recibo de descargo emitido, que no fue aportado en casación, contuviera la orden o autorización necesaria para que los terceros embargados pudieran levantar el embargo retentivo de que se trata, razón por la cual esta jurisdicción es de criterio de que la corte *a qua* no violó el artículo 1382 del Código Civil ni desnaturalizó los hechos de la causa al apreciar y caracterizar la falta como una falta civil de la parte recurrente el hecho de no haber levantado el embargo retentivo trabado sino hasta el 10 de mayo de 2002 en el caso concreto, por lo que procede rechazar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación y el segundo aspecto de su tercer medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 1316 del Código Civil y el principio de neutralidad del juez al considerar que el solo hecho de la devolución del cheque causaba daños al demandante a pesar de que este no aportó prueba que demostrara esos daños como por ejemplo, la negativa de un crédito de parte de una institución financiera, la negativa a ser admitido como socio de un club, entre otros;

Considerando, que con relación al daño causado, la corte *a qua* expresó lo siguiente:

“al momento en que los señores Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Arias de Abreu, giraron el cheque de fecha 8 de marzo del 2002, a la orden del señor Omar Abreu, su cuenta con el Banco Popular, tenía un balance a su favor de RD\$19,438.39 y le fue rehusado el pago, por estar la cuenta embargada, tal y como consta en el “volante del devolución de cheque de fecha 7 de mayo del 2002”, emitido por el Banco Popular, sin existir ninguna deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana; que al demandante le incumbe la carga de la prueba; que los señores Rafael Porfirio Abreu Quiroz y Ana Delia Arias de Abreu, hoy partes recurridas, han presentado las pruebas del daño sufrido como consecuencia de la falta cometida por el Banco de Reservas de la República Dominicana; que esas pruebas en manera contundente, han sido presentadas, tanto en primer grado, como ante esta Corte, las cuales evidencian que dichos señores se vieron imposibilitados de disponer de los fondos de su cuenta con el Banco Popular; que como señala el tribunal *a quo*, en relación a que desde el punto de vista moral el daño lo es el hecho de que ellos figuraban ante otras entidades y terceros con una cuenta embargada, lo cual ocurre en los casos de deudores morosos que tienen problemas para honrar sus compromisos y como señalamos precedentemente, ocurrió en relación al pago del cheque núm. 0251 de fecha 8 de marzo de 2002, a la orden del señor Omar Abreu, el cual procedió a protestar el indicado instrumento de pago; que luego de quedar establecidas las condiciones para la existencia de la responsabilidad civil a cargo del Banco de Reservas, procede que la Corte evalúe los daños materiales y morales sufridos por los demandantes, los cuales aperturaron una cuenta bajo la modalidad alternativa y/o, lo que significa que se afectaron dos personas con las faltas cometidas por dicho banco; que el solo hecho de la devolución del cheque, las reclamaciones que sin lugar a dudas hizo el beneficiario de dicho cheque, así como los gastos, molestia e inconvenientes sufridos por las recurridas, sumando a esto, los daños morales causados por dicha devolución y muy especialmente, por las causas de la devolución, lo cual crea suspicacias y desconfianza en los terceros, hace que la suma fijada por el tribunal *a quo* la consideremos justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios materiales y morales, utilizando para la evaluación de dichos daños, el principio de la razonabilidad”

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente y de la lectura integral de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* formó su convicción en el sentido de que la falta cometida por el banco demandado había causado daños morales a los demandantes consistentes en la afectación de su imagen y reputación, generando desconfianza en otras entidades y terceros y haciéndolos figurar como deudores morosos con que tienen problemas para honrar sus compromisos, tras valorar la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano el 15 de marzo de 2002, en la que constaba que la cuenta de los demandantes todavía se encontraba embargada después del saldo de la deuda, el volante de devolución del cheque girado por los demandantes el 7 de mayo de 2002, el protesto notificado por el beneficiario del cheque y la comprobación de ese protesto, lo que evidencia que, contrario a lo alegado, dicho tribunal sustentó su decisión en diversos medios probatorios

aportados por la parte demandante y no se limitó a valorar el hecho de la devolución del cheque; además, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción, el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y que tiene por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que se haya herido algún sentimiento o que la fama o reputación de una persona haya quedado desmejorada, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; que, por lo tanto es indudable que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación legal ni al principio de neutralidad judicial al apreciar el daño causado en base a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y no en base a aquellos que la parte recurrente invoca como idóneos en su memorial de casación, sobre todo tomando en cuenta que en un caso parcialmente similar al de la especie, también se ha juzgado que el hecho de que una entidad bancaria notifique un embargo retentivo irregular a su deudor, después de haber sido saldado el crédito reclamado, le ocasiona daños morales y materiales consistentes en la pérdida de la reputación comercial, honor, consideración y afectación del crédito en la vida comercial a raíz de la indisponibilidad del crédito frente a proveedores, clientes y relacionados, al verse afectado por los créditos comerciales abiertos, y con el cual subsisten las devoluciones de los pagos realizados a través de cheques con provisión de fondos, pero devueltos a consecuencia del proceso verbal retentivo, motivo por el cual procede rechazar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que el examen integral de la sentencia impugnada revela que dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta jurisdicción comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual, en adición a los expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 190, dictada el 14 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.